

SECRETARÍA. Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la parte demandante presentó solicitud de aclaración de auto. Provea.

Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	HERMES RIVERA CARDONA C.C: 71003091
DEMANDADO	ELECTRICARIBE SA E.S.P. NIT: 8020076706 MAFPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA NIT: 891.700.037-9
RADICADO	2300131030032010003700
ASUNTO	NIEGA ACLARACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante correo electrónico del día **26 de febrero de 2024**, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial solicitando aclaración de auto calendado el **23 de noviembre de 2023**. Ver:

2300131030032010003700// SOLICITUD ACLARACIÓN DE AUTO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

Angie Heaven Lopez Gomez <asistenciajuridica00@gmail.com>

Lun 26/02/2024 4:21 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (928 KB)

SOLICITUD ACLARACIÓN DE AUTO.pdf;

ASUNTO:

SOLICITUD ACLARACIÓN DE AUTO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

ANGIE HEAVEN LÓPEZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada en Itagüí, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. 261.369 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder recibido para representar judicialmente al señor **HERMES RIVERA CARDONA**, por medio del presente escrito, comedidamente me permito solicitar a su despacho:

- Que, el día 23 de noviembre de 2023, se profirió auto por medio del cual se toma decisión sobre el ejecutivo por la condena solicitada por la parte demandante, sin embargo, el presente auto presenta dos decisiones frente a la Sentencia de que se pretende su pago, comedidamente solicito se de claridad frente a la decisión del despacho sobre lo pretendido en el proceso ejecutivo, toda vez que, en el auto referenciado es de difícil comprensión lo decretado por el despacho con respecto al valor a pagar por parte de las entidades demandas.

No siendo el motivo de este escrito, agradezco el recibo y tramite de esta solicitud.

Por lo tanto, es importante atender a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso:

“Art 285: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia**¹.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

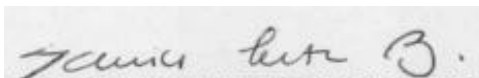
Por lo anterior, encuentra el despacho que la solicitud de aclaración es extemporánea, por cuanto no fue presentada dentro del término que establece el inciso 2 del artículo 285 del C.G.P. Por lo que este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de auto por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

¹ Negrita y subrayado del despacho.

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b2bf7470ea7b92469647b82498b9d0d1f19b7f7d5b37c7a713105a688a5d62**
Documento generado en 19/04/2024 01:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>